



SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2011, NÚM. 7

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de enero de 2003.

Materia: Civil.

Recurrente: Melchor Lara Morillo.

Abogados: Dr. Danilo A. Félix Sánchez y Licda. Rosanna Félix Camilo.

Recurrida: Aida Altagracia Alcántara de Soler.

Abogados: Dr. Felipe R. Santana Rosa, Lic. Melchor Ant. Alcántara Sánchez y Licda. Aida Alcántara.

SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 25 de mayo de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melchor Lara Morillo, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1304579-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 4 de enero de 2003, cuyo

dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Aida Alcántara, por el Dr. Felipe R. Santana Rosa y el Lic. Melchor Ant. Alcántara Sánchez, abogados de la recurrida, Aida Altagracia Alcántara de Soler;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 2003, suscrito por el Dr. Danilo A. Félix Sánchez y la Licda. Rosanna Félix Camilo, abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2003, suscrito por el Dr. Felipe R. Santana Rosa y el Lic. Melchor Ant. Alcántara Sánchez, abogados de la recurrida, Aida Altagracia Alcántara de Soler;

Visto el auto dictado el 9 de febrero de 2011, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, para integrar la Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 21 de abril de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto, que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por Fe Amparo Reynoso y Melchor Lara Morillo, en la cual intervino voluntariamente Jesús María Felipe Rosario contra Aida Altagracia Alcántara de Soler, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 3 de junio del 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la presente demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 5362 de fecha 4 de julio de 1996, dictada a favor de la señora Aida Altagracia Alcántara de Soler; Segundo: Condena a la parte demandante Fe Amparo Reynoso y Dr. Melchor Lara Morillo al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de la Dra. María Magdalena Jérez de Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Tercero: Rechaza las conclusiones vertidas por el interviniente voluntario Lic. Jesús María Felipe Rosario, por improcedente y mal fundada”; que sobre los recursos de apelación interpuestos por separado contra ese fallo, intervino sentencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de noviembre de 1998, con el siguiente dispositivo: Primero: Acoge en la forma los

recursos de apelación fusionados, ejercidos por Fe Amparo Reynoso, Dr. Melchor Lara Morillo y Jesús María Felipe Rosario contra la sentencia de fecha 3 de junio de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que favoreció a la señora Aida Alcántara de Soler; Segundo: Acoge, como bueno y válido el desistimiento del recurso ejercido, por Fe Amparo Reynoso en fecha 29 de octubre del año 1997; Tercero: En cuanto al fondo de los recursos ejercidos por el Dr. Melchor Lara Morillo y el Dr. Jesús María Felipe Rosario, los rechaza por improcedentes e infundados, y en consecuencia, confirma la sentencia atacada; Cuarto: Condena a los señores Fe Amparo Reynoso, Dr. Melchor Lara Morillo y Jesús Felipe María Rosario al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa y Licda. Ingrid Navarro Jiménez, abogados que afirmaron haberlas avanzando en su mayor parte”; que esta sentencia fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 10 de abril de 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Casa la sentencia dictada el 26 de noviembre de 1998, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a la recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Nicanor Guillermo Ortega, Jesús María Felipe R. y Pedro Castillo Berroa, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; que, como consecuencia de la referida casación, la corte a-quá, como tribunal de envío, emitió el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: “Primero: Declara regular y válido en su aspecto formal los recursos de apelación fusionados e interpuestos por los señores Fe Amparo Reynoso, Dr. Melchor Lara y Jesús María Felipe Rosario, contra la sentencia civil núm. 1379, de fecha 3 de junio del año 1997, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: En cuanto al fondo, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada modifica el Ordinal Primero de la sentencia recurrida para que lea como sigue: “En cuanto a la demanda en intervención voluntaria intentada por el señor Lic. Jesús María Felipe Rosario, se declara inadmisibles por falta de calidad; B) en cuanto a la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 5362 de fecha 4 de julio del 1996, dictada a favor de la señora Aida Altagracia Alcántara de Soler, por los señores Fe Amparo Reynoso y Dr. Melchor Lara Morillo, la rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Tercero: Da acta del desistimiento que sobre el recurso de apelación contra la sentencia núm. 1379 de fecha 3 de junio del 1997 dictada por el Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intentara la señora Fe Amparo Reynoso; Cuarto: Condena a los señores Fe Amparo Reynoso, Melchor Lara y Jesús María Felipe Rosario, solidariamente al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Melchor Antonio Alcántara Sánchez y Felipe Radhamés Santana Rosa, quienes afirman haberlas estado avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación del procedimiento integración de la Corte de Apelación; Segundo Medio: Errónea interpretación de los hechos de la causa; Tercer Medio: Errónea aplicación de la ley; Cuarto Medio: Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que tanto en la sentencia dictada por la corte a-quá como en la dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo que fue casada, aparece el nombre del magistrado Gabriel Santos; que este hecho por si solo debe viciar todo el contenido de la sentencia impugnada, ya que este Magistrado debió inhibirse del conocimiento del caso, porque al conocerlo contaminó la justicia y la equidad de la decisión;

Considerando, que si bien es cierto, como afirma el recurrente, que tanto en la sentencia impugnada como en la rendida por la Corte de Apelación de Santo Domingo que fuera casada por la Cámara (hoy Sala) Civil de esta Suprema Corte de Justicia aparece conformando las indicadas Cortes el magistrado Gabriel Santos, no menos cierto es que, de acuerdo al acta de audiencia certificada depositada por la recurrida en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, dicho magistrado no participó en la deliberación del referido recurso de apelación; que, además, en vista de que la sentencia impugnada aparece firmada por los cinco jueces que integran la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la firma del magistrado Gabriel Santos no era indispensable ni determinante, ya que con ella no se completaba el cuórum necesario para que el referido órgano colegiado pudiera deliberar válidamente; que, en tal sentido, el medio analizado carece de fundamento y, en consecuencia, debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo, tercer y cuarto medios, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir a la solución del caso, el recurrente alega, en suma, lo siguiente: Que la corte a-qua hizo una errónea interpretación de los hechos, al no ser capaz de entender que la sentencia de adjudicación se ejecutó en un inmueble adyacente, propiedad del recurrente, quien en ningún momento contrajo deuda alguna dando en garantía la propiedad de su mejora, razón por la cual no se percató del procedimiento que se llevaba a cabo; que es falsa la existencia de “las dos casas de dos (2) plantas de blocks techadas de concreto en ambas plantas, con todas sus dependencias y anexidades, marcadas con los números 20-A y 20-B” como señala la declaración hecha por la presunta deudora Fe Amparo Reynoso ante notario público el 6 de octubre de 1994 y el cintillo obtenido en base a esa declaración, porque esos documentos (entre otros) se refieren a unas mejoras inexistentes; que la corte a-qua se ha limitado a cuestionar la calidad de los recurrentes, al pretender ver al propietario de la casa núm. 22 de la calle 29 de la Urbanización Los Alcarrizos y al inquilino que la habita, como dos extraños a un proceso que les es ajeno, ya que el hecho de que la sentencia de adjudicación se ejecutara en esa propiedad, le otorga calidad al recurrente para pedir la nulidad del procedimiento;

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa y según resulta del examen del fallo impugnado, la corte a-qua dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente: “[] 4) que en fecha 4 de agosto de 1995, y mediante acto núm. 87 del Dr. Miguel Ventura Hilton, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, con la presencia de los testigos Juan F. García González, Rafael A. Jáquez, Justina M. Mena Badía, la señora Fe Amparo Reynoso consiente hipoteca convencional a favor de la señora Aida Altagracia Alcántara de Soler, como garantía a un préstamo por la suma de RD\$184,000.00 que ésta le otorga habiéndose inscrito dicha hipoteca en la Conservaduría de Hipotecas del Distrito Nacional en fecha 7 de agosto del 1995, en el libro núm. 1, folio 226, de esa dependencia oficial, hipoteca que recae sobre la siguiente mejora: Dos (2) casas de (2) plantas, de blocks techada de concreto en ambas plantas, con todas sus dependencias y anexidades, con piso de mosaico de granito y cerámica marcada con los núms. 20-A y 20-B del sector de Los Alcarrizos, dentro de la Perc. #10-(parte) del Dist. Catastral #31, del Distrito Nacional, con un área superf. de 441. Mts², y un área de const. de 300 Mts², con los sigtes. linderos actuales: Al Norte, Parc. #10-(resto) por donde mide 21 Mts²; al Sur, Parc. 10-(resto) por donde mide 21 Mts²; al Este, Parc. 10-(resto) por donde mide 21 Mts²; y al Oeste C/ 29 por donde mide 21 Mts²; construida o levantada en terreno propiedad del Estado dominicano; [] 13) que en fecha 4 de julio de 1996 y mediante sentencia dictada por el Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, éste estatuyó en el sentido siguiente: Primero: Declara al persiguiendo señora Aida Altagracia Alcántara de Soler, adjudicataria del inmueble consistente en dos casas de dos plantas de blocks techada de concreto en ambas plantas con todas sus dependencias y anexidades, con piso de mosaico de granito y cerámica marcadas con los núms. 20-A y 20-B de la calle 29 en los Alcarrizos dentro

de la parcela núm. 10(parte) del Distrito Catastral núm. 31 del Distrito Nacional con un área de 441 metros cuadrados con los siguientes linderos actuales al Norte parcela núm. 10(restos) por donde mide 21 metros, al sur parcela núm. 10(restos) por donde mide 21 metros, al Este parcela núm. 10(restos) por donde mide 21 metros y al Oeste calle 29 por donde mide 21 metros construida en terreno del Estado dominicano, inmueble cuya descripción figura en el pliego de condiciones transcrito precedentemente, inmueble que tiene un precio de primera puja en la suma de Ciento Ochenta y Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$184,000.00) más los intereses gastos y honorarios en la suma de Ocho Mil Ochenta y Cinco Pesos (RD\$8,085.00; Segundo: Ordena a los embargada (sic) señora Fe Amparo Reynoso abandonar el inmueble por esta sentencia adjudicado, al momento se le notifique la presente sentencia y será ejecutoria contra cualquier persona que se encuentre ocupando dicho inmueble con cualquier título”(sic);

Considerando, que la sentencia atacada expone, en relación con los agravios expuestos por el recurrente en los medios examinados, que “el análisis comparativo de las sendas declaraciones de mejoras efectuadas por ante la Dirección General de Catastro, evidencia que, el inmueble que fuera dado en garantía hipotecaria por la señora Fe Amparo Reynoso a la señora Aida Altagracia Alcántara de Soler, han sido construidas sobre una porción de 441 metros cuadrados, y que se tratan de tres (3) edificaciones, que ocupan un área de construcción de 300 metros cuadrados, mientras que las mejoras fomentadas por el intimante Dr. Melchor Lara Morillo, ocupan un área de 419.52 metros cuadrados; que la descripción de las mejoras difieren substancialmente en cuanto al tipo de piso, techumbre y las mismas están identificadas con un número diferente al con que se identifican los inmuebles objetos de la sentencia de adjudicación”(sic);

Considerando, que la corte a-qua comprobó no tan solo la correcta ejecución de la sentencia de adjudicación que recayó sobre inmuebles que no eran propiedad del hoy recurrente, sino que, además determinó válidamente que los medios de nulidad planteados por éste ante ese plenario, constituían medios de nulidad por vicios de fondo, que debían ser propuestos a pena de caducidad, en las formas y plazos previstos en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y que, conforme a la jurisprudencia de esta Corte de Casación, la demanda en nulidad de adjudicación solo tiene cabida en aquellos supuestos en que se aporte la prueba de que el persigiente ha empleado maniobras dolosas o fraudulentas a los propósitos de descartar licitadores, que comprometan la sinceridad de la recepción de pujas, nada de lo cual ocurrió en el presente caso;

Considerando, que, como se advierte en las motivaciones de la sentencia impugnada, las razones jurídicas expuestas en este caso son correctas y válidas en todo su contenido y alcance, por cuanto no es atendible en buen derecho, como erróneamente pretende el recurrente, que se declare la nulidad de una sentencia de adjudicación inmobiliaria en base a las irregularidades que a su juicio se produjeron en el curso del procedimiento de embargo que la precedió; que, en esas condiciones, la demanda en nulidad de la referida adjudicación no se correspondía con los lineamientos jurisprudenciales consagrados al efecto, como correctamente proclamó la sentencia ahora atacada; que, en consecuencia, al rechazar la demanda en nulidad principal, confirmando en ese punto la sentencia entonces recurrida, la corte a-qua actuó conforme a la ley y al derecho, sin incurrir en vicio alguno;

Considerando, que, por las razones expresadas precedentemente, esta Salas Reunidas ha podido verificar la inexistencia de los vicios denunciados por el recurrente en sus medios y que, por el contrario, ha comprobado que la corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalización alguna, con motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que procede rechazar los medios examinados, y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Melchor Lara Morillo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 4 de enero de 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa y el Lic. Melchor Antonio Alcántara Sánchez, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en la audiencia del 25 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

www.suprema.gov.do